CAUSA: "DANY EDGAR XAVIER DURAND ESPÍNOLA Y OTROS S/ ESTAFA" N° 4770 AÑO 2020.----------

A.I.

VISTO: El Recurso de Casación interpuesto por el Abg. Felipe Manuel Sánchez González, enrepresentación del Sr. Fabio Arturo Britos Ocampo contra el **A.I.N° 240 de fecha 31 de agosto de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala de Asunción, el **A.I.N° 874 de fecha 04 de agosto de 2023** y la **providencia de fecha 30 de junio de 2023**, dictados por el Juzgado Penal de Garantías N° 2, de la Capital y.-

C O N S I D E R A N D O:

VOTO DEL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1. La Jueza Penal de Garantías, Abg. Alicia Verónica María Pedrozo Berni, dictó la **providencia de fecha 30 de junio de 2023**, que entre otras cosas señala fecha de audiencia para la Sr. Fabio Arturo Britos Ocampo.-

2. Por **A.I. N°874 de fecha 04 de agosto de 2023**, la Jueza Penal de Garantías N°2 de Asunción Abg. Alicia Pedrozo Berni resolvió: *"... NO HACER LUGAR al Incidente de Nulidad Absoluta del Acta de Imputación y Providencia de Inicio del Procedimiento deducido por el ABG. FELIPE SÁNCHEZ con MAT. C.S.J. NRO. 42.950, Representante de la Defensa Técnica del imputado FAVIO ARTURO BRITOS OCAMPOS en fecha 06 de julio del 2.023, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución..".-*

3. Tribunal de Apelaciones en lo Penal, tercera Sala de Asunción, por **A.I.N° 240 de fecha 31 de agosto de 2023,** resolvió: "... CONFIRMAR el A.I N° 874 de fecha 04 de agostode 2023, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2 a cargo de la Jueza Alicia Pedrozo Berni .-

4. El Abg. Felipe Manuel Sánchez González, en representación del Sr. Fabio Arturo Britos Ocampo, interpone Recurso de Casación contra el referido fallo del Tribunal de Apelaciones señalado precedentemente.-

5. Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio el Recurso de casación planteado porque no cumple todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso según se explica a

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

continuación:-

6. El escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **en el tiempo** fijado por la ley, diez días, por lo que se ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.[1] El recurrente fue notificado en fecha 31 de agosto de 2023, e interpuso el recurso de casación en fecha 14 de septiembre de 2023, al décimo día hábil.-

7. El Abg. Felipe Manuel Sánchez González, es el defensor técnico del procesado en la presente causa penal, razón por la que se afirma el **derecho a recurrir**, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.[2]-

8. Respecto al **objeto** del recurso de casación, se observa que se interpone el recurso de casación contra un auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, con lo que cumple la primera exigencia del Art. 477 del CPP, pero no así la segunda prevista en el citado precepto legal, que requiere para los interlocutorios que además pongan fin al proceso. En el presente caso, al confirmar el órgano revisor por **A.I. N° 240 de fecha 31 de agosto de 2023,** la resolución dictada por el Juzgado Penal de Garantías consistente en el **A.I.N°874 de fecha 04 de agosto de 2023,** que dispuso NO HACER LUGAR al Incidente de Nulidad Absoluta del Acta de Imputación y la Providencia de Inicio del Procedimiento de fecha 30 de junio de 2023, se observa que el fallo impugnado no pone fin al proceso, sino todo lo contrario ordena la continuación del proceso penal iniciado.-

9. Además la providencia de fecha 30 de junio de 2023 y el A.I N° 874 de fecha 04 de agosto de 2023 del Juzgado Penal de Garantías no son recurribles directamente en casación, porque el Art 479 de C.P.P. establece que solo se podrá recurrir las Sentencias Definitivas en Casación Directa esto a mas de que ya la defensa planteó Recurso de Apelación General que fue resuelto por el Tribunal de Apelación y es objeto de recurso (A.I. N° 240 de fecha 31 de agosto de 2023).-

10. Las resoluciones que **"ponen fin al procedimiento"** deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso (por ejemplo el sobreseimiento definitivo).-

11. En estas condiciones, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por el Abg. Felipe Manuel Sánchez González, en representación del Sr. Fabio Arturo Britos Ocampo, porque no cumple con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VOTO DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

12. Comparto la posición asumida por el ministro Manuel Ramírez Candia respecto a la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por el Abg. Felipe Manuel Sánchez González, en representación del Sr. Fabio Arturo Britos Ocampo, contra el A.I. N° 240 de fecha 31 de agosto de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala de Asunción, el A.I. N° 874 de fecha 04 de agosto de 2023 y la providencia de fecha 30 de junio de 2023, dictados por el Juzgado Penal de Garantías N° 2, de la Capital, con la siguiente aclaración: -

13. Con relación a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal, establece: ***Sólo*** *podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que* ***pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*** (las negritas son nuestras). –

14. En este sentido, el cuantificador lógico "solo" denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. –

15. Además, conforme se explica en el Diccionario Panhispánico de Dudas de la RAE, la conjunción coordinante "o", tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones pero **también sirve para expresar equivalencia** y asimismo, se usa para coordinarlos dos últimos elementos de una ejemplificación no exhaustiva, con un valor de adición semejante al de la conjunción "y". –

16. Realizadas estas precisiones, conviene aclarar que en el caso del enunciado normativo "... ***contra las sentencias definitivas*** *del tribunal de apelaciones* ***o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento****, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena",* la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento. –

17. Afirmamos esto con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como *la* ***decisión que pone fin a la instancia,*** *dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral*. Sobre el punto, explica ROXIN que *"Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección". –

18. Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que ***"las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios"***. –

19. En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimientoy por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, etc). ES MI VOTO. –

VOTO DEL MINISTRO LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA:

20. Me adhiero a la declaración de inadmisibilidad resuelta por el Ministro MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA, compartiendo la salvedad realizada por la Ministra MARIA CAROLINA LLANES por los mismos fundamentos, pues a mi criterio respecto a la impugnabilidad objetiva del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 477 del C.P.P. se requiere que tanto las sentencias definitivas como cualquier otra decisión o auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelaciones pongan fin al procedimiento. **ES MI VOTO.-**

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en las disposicioneslegales vigentes; la,-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL,
R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto el Abg. Felipe Manuel Sánchez González, en representación de la Sr. Fabio Arturo Britos Ocampo contra el **A.I.N° 240 de fecha 31 de agosto de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, tercera Sala de Asunción, el **A.I.N° 874 de fecha 04 de agosto del 2023** y la **providencia de fecha 30 de junio de 2023**, dictados por el Juzgado Penal de Garantías N° 2, de la Capital, por los argumentos expuestos en

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

el considerando de la presente resolución.-

2. **ANOTAR**, notificar y registrar.-

Ante mí:

[1] **Artículo 468.- Interposición.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunalque dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada.

[2] El art. 449 segundo párrafo primera oración del CPP dice: "*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 13 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 72 D.